

Quito, D.M. 12 de mayo de 2021

CASO No. 533-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte desestima una acción extraordinaria de protección planteada en contra de un auto de inadmisión de recurso de casación al verificar que el mismo no vulneró el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación.

I. Antecedentes procesales

1. El 13 de enero de 2014 se recibió en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario (TDCT) No. 2 de Guayaquil la demanda de acción directa por pago indebido propuesta por el Banco Bolivariano C.A. en contra del Servicio de Rentas Internas (SRI). La pretensión de la demanda consistió en que se acepte el pago indebido de USD \$ 357.476,15, “por diferencia del impuesto a la renta del ejercicio económico del año 2008, que se canceló el 31 de octubre de 2013, después de dictada y notificada la Resolución Administrativa No. 109012013RREC059972 del 18 de octubre de 2013, por la que (...) negó la parte de la respectiva reclamación presentada por el BANCO BOLIVARIANO C.A...”. El proceso judicial fue signado con el número 09502-2014-0004.
2. El 08 de diciembre de 2015, el TDCT No. 2 de Guayaquil dictó sentencia en la que declaró sin lugar la demanda. Inconforme con esta sentencia, la compañía accionante interpuso recurso de casación.
3. El 19 de febrero de 2016, la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (CNJ) dictó auto de inadmisión del recurso de casación. En casación, el proceso fue asignado con el número 17751-2016-0085.
4. El 16 de marzo de 2016, el señor Fernando Salazar Arrarte, presidente ejecutivo y representante legal del Banco Bolivariano C.A. (en adelante, “la entidad bancaria accionante” o “la Compañía”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de 19 de febrero de 2016.
5. El 28 de junio de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección, correspondiente al caso No. 533-16-EP.

6. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados los actuales jueces y juezas constitucionales ante el Pleno de la Asamblea Nacional.

7. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento de la misma mediante providencia de 08 de abril de 2021 y dispuso que la conjuenza demandada presente un informe motivado sobre los argumentos y alegatos expuestos en la demanda.

II. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Alegaciones de las partes

a. Por la parte accionante

9. La entidad bancaria accionante señala que el auto de inadmisión del recurso de casación impugnado vulneró su derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE). Además, alega la vulneración del artículo 169 de la Constitución.

10. Sobre la seguridad jurídica, sostiene que *“en la decisión judicial materia de la presente acción constitucional, debió aplicarse la norma en comentario: el artículo 7 de la Ley de Casación, que dispone las circunstancias para admitir el recurso de casación, especialmente la determinación de las causales en que se funda el recurso y los fundamentos en que se apoya el mismo, así como las normas que se estiman infringidas”*. Agrega que su recurso de casación cumplió con todas las exigencias legales y, por ello, debía ser admitido en aplicación de los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Casación.

11. En cuanto al debido proceso en la garantía de la motivación, expresa que los fundamentos expuestos en su recurso de casación *“no fueron debidamente tomados en cuenta dentro del examen de admisibilidad: no se realizó un examen preciso respecto de los argumentos expresamente planteados...”*. Agrega que el auto impugnado carece de coherencia y que *“al no haberse debidamente explicado, argumentado y razonado particularmente respecto de los temas antes señalados, en el auto impugnado se violaron flagrantemente el derecho (sic) constitucional a la motivación”*.

12. Sobre la tutela judicial efectiva, transcribe el artículo 75 de la Constitución y el artículo 169 de la Constitución. Advierte que el auto impugnado vulnera la tutela judicial efectiva al impedir acceder a la justicia, *“con argumentaciones simples”*, es decir, sin la debida motivación. Señala que se ha sacrificado la justicia por formalidades. En la

demanda también se alega la vulneración del debido proceso de forma general, en el marco de la tutela judicial efectiva y el artículo 169 de la Constitución.

13. Con estos antecedentes solicita que se acepte su acción extraordinaria de protección, se deje sin efecto el auto impugnado y se disponga que un nuevo conjuer de la CNJ resuelva su recurso de casación.

b. Por las autoridades judiciales demandadas

14. Mediante oficio No. 47-2021-GDV-PSCT-CNJ, de 15 de abril de 2021, suscrito por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la CNJ, Gustavo Durango Vela, José Suing Nagua y Gilda Morales Ordoñez, se señaló: “[la] Conjuerza Nacional, cita las disposiciones jurídicas pertinentes con las cuales sustentó su competencia para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad el recurso de casación propuesto (...) La Conjuerza al examinar el argumento del recurso de casación del contribuyente al amparo de la causal primera, por la falta de aplicación del artículo 11 de la Ley de Seguridad Social y consecuente aplicación indebida del artículo 10 número 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece que “...La impugnación planteada, al presentar un error en la selección de vicio propuesto, en relación con el art. 11 de la Ley de Seguridad Social, se torna inadmisibile” (...) De las consideraciones que anteceden hechas por la doctora Magaly Soledispa Toro, Conjuerza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, se desprende que, ha expuesto los fundamentos que tuvo para dictar la inadmisión del recurso de casación planteado, tema específico sobre el cual esta Sala no se ha pronunciado por lo que, resulta extraño para sus integrantes poder coincidir o no en los argumentos de quien la dictó, además de que no podemos considerar como interés institucional (que trascienda a la conformación de la Sala y las particulares formas de estructurar un auto de admisibilidad) la defensa de dicho auto y la réplica a los reproches de inobservancias de garantías constitucionales que se plantean en dicha acción extraordinaria”.

IV. Análisis del caso

15. Si bien la accionante alega la vulneración de diversos principios constitucionales establecidos en el artículo 169 de la Constitución, así como del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho al debido proceso (de manera genérica y sin otras garantías específicas más que la motivación), en realidad concentra su argumentación en la presunta inobservancia del ordenamiento jurídico y la falta de motivación del auto de inadmisión impugnado. La Corte hace notar que el accionante no expone un argumento claro sobre la forma en la que la inobservancia de los principios alegados vulnera derechos constitucionales. En la sentencia No. 1967-14-EP/20, la Corte señaló que la argumentación sobre la vulneración de derechos constitucionales debe contener como mínimo tres elementos: a) una conclusión en la que se afirme cuál es el derecho violado, b) una base fáctica que se refiere a cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que vulnera derechos y c) una justificación jurídica. En este caso, el accionante solo cumple con el elemento a) y no con los elementos b) y c). El accionante, por ejemplo, alega la inobservancia de la “*REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA y sus derechos conexos consagrados en el artículo 169*” de la Constitución. En este sentido, esta Corte estima procedente resolver únicamente si el auto de 19 de febrero de 2016, emitido por la

conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la CNJ, al inadmitir el recurso de casación interpuesto por la hoy accionante, vulneró el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación.

Sobre la seguridad jurídica

16. El artículo 82 de la Constitución señala que el derecho a la seguridad jurídica “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. En la acción extraordinaria de protección, corresponde que la Corte Constitucional verifique si existió alguna inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial accionada que, como consecuencia, afecte disposiciones constitucionales.

17. La accionante señala esencialmente que su recurso extraordinario de casación cumplía todos los requisitos constitucionales y, en aplicación de los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Casación, la conjueza accionada debió admitir su recurso.

18. Al revisar el auto impugnado, esta Corte observa que en los considerandos primero, segundo y tercero se analiza la oportunidad, la legitimación activa y la procedencia del recurso con base en los artículos 1, 2 y 5 de la Ley de Casación. El considerando cuarto enuncia las normas que la Compañía alegó como infringidas. Los considerandos quinto y sexto analizan las causales casacionales fundamentadas por la hoy accionante.

19. En el punto 6.1 y siguientes del auto impugnado se establece: “*el accionante atribuye a la sentencia falta de aplicación del art. 11 de la Ley de Seguridad Social y consecuente aplicación indebida del art. 10, número 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno; falta de aplicación de los arts. 51, 54 y 119 de la entonces Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y consiguiente aplicación indebida del art. 9, número 14 de la Ley de Régimen Tributario Interno y del art. 18 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno*”.

20. Con base en el artículo 3.1 de la Ley de Casación, la conjueza accionada señala: “*para la procedencia del vicio "falta de aplicación" es menester que la norma señalada como infringida tenga carácter sustancial y que no haya sido considerada en la sentencia (...) La impugnación planteada, al presentar un error en la selección del vicio propuesto, en relación con el art. 11 de la Ley de Seguridad Social, se torna inadmisibles*”. Respecto al error de selección, el auto impugnado explica “*el hecho de que el resultado del análisis de la norma no favorezca las pretensiones del accionante, a la luz de la lógica, no conlleva falta de aplicación de la misma*”.

21. Enseguida, la conjueza accionada analiza la admisibilidad del cargo de “*aplicación indebida del art. 10, número 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno*”, formulada por la Compañía. Al respecto, manifiesta que “*al haber sido planteado este cargo como accesorio del anterior y no contar con fundamentación propia, la impugnación se torna igualmente, inadmisibles*”.

22. En el punto 6.1.4 del auto, se analiza el cargo relativo a la falta de aplicación de los artículos 51, 54 y 119 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y la aplicación indebida del artículo 9.14 de la Ley de Régimen Tributario Interno y del artículo 18 de su Reglamento. La conjuenza accionada sostiene que la exposición del entonces recurrente *“no permite evidenciar que la norma está llamada a resolver el caso y menos todavía, el vicio que alega”*.

23. Sobre este punto, el auto impugnado expone: *“para fundamentar el cargo, la entidad accionante se limita a referir el texto de la norma y a comentar: “De tal modo que las instituciones del sistema financiero, como es el caso del BANCO BOLIVARIANO C. A., deben realizar la enajenación de tales bienes, no correspondiendo por tanto, al giro ordinario del negocio o de las actividades habituales del Banco” (...) lo señalado por el accionante no permite evidenciar que tales disposiciones estaban llamadas a ser aplicadas al caso concreto por subsumirse los hechos en esos enunciados normativos. En general, el recurrente no ha puesto en evidencia la existencia del vicio alegado (...) otro de los requisitos exigibles para la procedencia de la causal, es la demostración del carácter determinante de la presunta infracción en la parte dispositiva de la sentencia (...) la misma razón con la que pretende fundamentar este cargo, es la que consigna para señalar que “indudablemente ha sido determinante en la sentencia recurrida” y que como se ha indicado, no resulta suficiente ni siquiera para fundamentar el cargo, mucho menos para explicar su carácter determinante (...) el recurrente debe efectuar una confrontación entre la ratio decidendi y el contenido de las normas objeto de análisis. Aquello que constituye obiter dictum, no da lugar a una impugnación eficaz (...) al no incluir todos los requisitos exigibles para la procedencia del cargo, previstos por la Ley de Casación, el cargo se torna inadmisibile”*.

24. Para concluir el análisis de admisibilidad del primer cargo casacional, la conjuenza expone que *“respecto del art. 18 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno no se hace mención alguna en la parte destinada a la fundamentación de los cargos al amparo de esta causal, por lo que queda en mero enunciado”*.

25. En el punto 6.2 del auto impugnado, la conjuenza accionada analiza la fundamentación del segundo cargo casacional, relativo a la presunta *“aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”*, de acuerdo con lo señalado en el artículo 3.3 de la Ley de Casación.

26. Al respecto, el auto impugnado expone: *“la entidad recurrente presenta contra la sentencia cargos por aplicación indebida del art. 25 de la Ley de Modernización del Estado; así como de los arts. 121 y 264 del Código de Procedimiento Civil, “que ha conducido a la no aplicación (en recurrida sentencia) de las normas de derechos establecidas en los Artículos 18 del Código Orgánico de la Función Judicial y 17 del Código Tributario...”*.

27. Seguidamente, la conjuenza accionada señala:

Corresponde entonces analizar en primer lugar si las normas señaladas (sic) por el recurrente tienen el carácter de preceptos jurídicos aplicables a la valoración probatoria (...) De las normas señaladas por el recurrente y aquí transcritas, se puede apreciar que el art. 25 de la Ley de Modernización del Estado, es una norma dirigida a la

administración pública, mediante la cual se dispone admitir como prueba las fotocopias certificadas por notario, de documentos originales públicos o privados. Por tanto, no es una norma procesal dirigida al juez para establecer el mérito probatorio que ha de tener una prueba, sino a la administración pública y para fines administrativos. En casación la impugnada es la sentencia y no los actos de la administración (...) Con respecto al art. 264 del Código de Procedimiento Civil, se puede colegir sin mayor disquisición que se trata de una norma de procedimiento, puesto que regula la forma en que ha de procederse en caso de requerirse intérpretes pero no determina cómo ha de valorarse una prueba (...) El art. 121 del Código de Procedimiento Civil, consigna los medios de prueba y la forma en que han de ser presentados esos medios probatorios, sin que el agregado: "Estos medios de prueba serán apreciados con libre criterio judicial según las circunstancias en que hayan sido producidos", implique una asignación de valor a dichas pruebas, sino que al contrario, deja en manos del juez tal valoración (...) ninguna de las tres normas señaladas por el recurrente como preceptos de valoración de la prueba, tiene tal calidad, por lo que se torna innecesario continuar en el análisis formal de la causal, al no existir el requisito fundamental del cargo que es el precepto de valoración la prueba..."

28. Con base en este análisis, la conjueza accionada desechó ambos cargos efectuados por la Compañía y calificó de inadmisibles su recurso de casación interpuesto, en aplicación del artículo 8 de la Ley de Casación.

29. Esta Corte estima que la conjueza accionada se limitó, en el marco de sus competencias, a revisar los requisitos formales del recurso de casación interpuesto por la Compañía y, en aplicación de la Ley de Casación, particularmente de sus artículos 3.1 y 3.3, resolvió la inadmisibilidad del mismo. Por ello, la Corte no considera que la conjueza accionada haya inobservado el ordenamiento jurídico vigente al resolver el recurso de casación y, como consecuencia de ello, se hayan afectado disposiciones constitucionales. El auto además se refiere al artículo 8 de la Ley de Casación, en el que a su vez señalaba: “cuando concurran las circunstancias señaladas en el artículo 7, el juez o el órgano judicial respectivo, dentro del término de tres días, concederá el recurso y notificará a las partes”.

30. La Corte recuerda a la accionante que la acción extraordinaria de protección no es un mecanismo que habilite a esta magistratura a realizar un nuevo examen de admisibilidad del recurso de casación, sino que, como se deriva directamente de su nombre, es una garantía de protección de derechos constitucionales.

31. En suma, esta Corte no encuentra elementos que denoten una afectación al derecho constitucional a la seguridad jurídica, conforme ha sido alegado por el Banco Bolivariano C.A.

Sobre la garantía de la motivación

32. El derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución, obliga a los jueces, al menos, a enunciar las normas o principios en los que se funda la decisión y a explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

33. La entidad bancaria accionante señala que el auto impugnado es inmotivado porque es incoherente, pues no tomó en cuenta sus alegaciones y carece de fundamentación.

34. De acuerdo con los extractos transcritos en la sección anterior de esta sentencia, esta Corte observa que en el auto impugnado se analizan los cargos casacionales expuestos por la hoy accionante en su recurso y se explican los motivos por los cuales dichos cargos eran inadmisibles. De allí que esta Corte no estima que exista motivación incompleta, ni incoherente, pues la conjueza accionada atendió los cargos planteados por la Compañía.

35. De los extractos transcritos también es evidente que el auto impugnado enuncia las normas que justifican su decisión, de manera particular, los artículos 3.1, 3.3 y 8 de la Ley de Casación. Por ello, la decisión judicial impugnada cumple con el primer parámetro de la motivación.

36. Adicionalmente, esta Corte observa que, en el considerando sexto del auto impugnado, particularmente en los puntos 6.1 y 6.2 del mismo, se explica que los cargos no cumplieron con los presupuestos implícitos que configuran la existencia plena de las causales casacionales alegadas por la Compañía. De tal modo, la decisión impugnada justifica la pertinencia de la aplicación de las normas enunciadas en el caso concreto.

37. En síntesis, la Corte no considera que existan elementos que denoten vulneraciones al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y por ello desecha el cargo elevado por el Banco Bolivariano C.A.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Fernando Salazar Arrarte, presidente ejecutivo y representante legal del Banco Bolivariano C.A.
2. Disponer la devolución del expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce; en sesión ordinaria de miércoles 12 de mayo de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL